

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2015-0022

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Contrato de concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado, del servicio telefónico de larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrado entre la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A., el 20 noviembre del 2008.

FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0481-M, de 14 de agosto del 2015, enviado por el Director de Control de Servicios de las Telecomunicaciones Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones emitidas por el CONATEL, TEL-623-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, esta ultima entre otros aspectos establece:

“Artículo 2. Modificar el cuadro que establece la precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia, constante en el artículo 2 de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, de la siguiente manera para su correspondiente aplicación:

Precisión (m)	Rendimiento (%)	Clasificación de la Densidad del Sitio	Distancia Promedio entre torres
≤ 50m	50%	Muy alta	D ≤ 500M
≤ 100m	67%	Alta	500m < D ≤ 1000m
≤ 200m	67%	Media	1000m < D ≤ 3000m
≤ 500m	67%	Baja	3000m < D ≤ 10000m
Mejor esfuerzo	Mejor esfuerzo	Muy baja	D ≤ 10000m

Las especificaciones o disposiciones adicionales, establecidas en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, se mantienen sin cambio.

Artículo 3. Las demás obligaciones y resoluciones relacionadas con la atención de llamadas de emergencia, se mantienen sin cambio y son de cumplimiento para las instituciones vinculadas con las mismas, así como para las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (...)"

La Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013 emitida por el ex CONATEL, entre otros aspectos determina:

ARTICULO 2. "...la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se implementen por parte de los operadores del Servicio Móvil Avanzado debe(n) permitir consultar inicialmente si el equipo terminal móvil posee incorporado un dispositivo GPS para la entrega de información de geolocalización de forma precisa, y de ser factible, proveer dicha información para fines de aplicación de la presente resolución ..."

A efectos de control ARCOTEL efectuó 316 llamadas con GPS activo a nivel nacional dentro de la red la operadora OTECEL S.A., recibándose información de la plataforma en 36 ocasiones representando el 11% de muestras válidas respecto de las muestras totales.

Por otra parte en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100 se determina que los datos entregados por la plataforma de geolocalización es incompleta en lo que incumbe a los campo de longitud y latitud ya que no permiten tener precisión y exactitud en la localización geográfica de la llamada; igual cosa sucede con el campo "density".

Por lo antes señalado, se concluye en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100 que la precisión y exactitud de la información entregada por la plataforma de geolocalización para cuando un terminal realiza una llamada con GPS activo, no es la adecuada, ya que la Resolución TEL-613-28-CONATEL-2013, señala: "la(s) plataforma(s) que se implementen por parte de los operadores del Servicio Móvil Avanzado debe(n) permitir consultar inicialmente si el equipo terminal móvil posee incorporado un dispositivo GPS para la entrega de información de geolocalización de forma más precisa".

De lo establecido en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100 considerando como válido para las llamadas realizadas sin GPS activo, las pruebas automáticas y manuales, se determina que la plataforma de geolocalización implementada por OTECEL S.A. no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 emitida por el ex CONATEL el 19 de junio de 2014 para cuando se tiene una densidad de radiobases media, tal como se muestra en el cuadro que consta a continuación:

OTECEL	≤ 50 M	≤ 100 M	≤ 200 M	≤ 500 M	> 500 M (mejor Esfuerzo)	Muestras	OBSERBACIÓN
1 MUY	-/> 50%	-/< 50%	-	-	-	0	No se pudo

ALTA						evaluar
2 ALTA	0% (0) / \geq 67%	0% (0) / $<$ 33%	85.71% (6)	14.29% (1)	7	No cumple
3 MEDIA	12,50 % (1) \geq 67%		25% (2) $<$ 33%	62.50% (5)	8	No cumple
4 BAJA	0% (0) / \leq 67%			100% (9) / $<$ 33%	9	No cumple
5 MUY BAJA	100% (10) / 100%				10	Cumple

1.2. ACTO DE APERTURA

En fecha 27 de agosto del 2015, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011, Acto con que se le notificó a la empresa concesionaria, el 28 de agosto del 2015, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0542-M, de 28 de agosto del 2015.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125 de la norma Ibidem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes

a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Resoluciones de ARCOTEL

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnica y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)

El numeral 8 de las “**CONCLUSIONES**” del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ididen señalada:

“La estructura temporal permitirá a la institución”

Garantizar las prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinente.”

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0011, se ha procedido a notificarle a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

Sin embargo de lo expuesto la empresa Operadora OTECEL S.A., dentro de los fundamentos de hecho y de derecho en primer lugar se excepciona con la incompetencia del Coordinador Zonal y argumenta que el procedimiento administrativo sancionador determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones le corresponde conocer al Organismos Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en base a los artículos 125, 126 de la LOT, 226 de la Constitución de la República; así como, por otro lado manifiesta que la delegación que realiza la Directora Ejecutiva mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, no se la puede hacer por cuanto son atribuciones que no las posee y que este hecho constituiría usurpación de funciones o atribuciones.

No está en discusión el hecho de que la competencia le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Organismos desconcentrado y que la Directora Ejecutiva solo puede conocer en apelación en aplicación del artículo 134 y 148 numeral 8 de la LOT.

Por otro lado plantea que el organismos desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, esto sería la Zonal 2 todavía no ha sido creado.

Para aclarar este aspecto, es necesario considerar las diferentes normas que fundamentan la competencia de esta Autoridad para conocer el procedimiento administrativo:

Art. 144.- **"Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- *El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."*

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)*"

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo expuesto en el presente tramite no existe nulidad que declarar en cuanto a la competencia alegada y se considera válido todo lo actuado.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0481-M, de 14 de agosto del 2015, enviado por el Director de Control de Servicios de las Telecomunicaciones Subrogante, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, y su última reforma con Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014.

Es importante considerar que la Constitución de la República contienen normas que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico y una fundamental es la siguiente:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y

en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Además, es necesario manifestar que de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 en su numeral 11 determina como obligación del prestador de servicios de telecomunicaciones:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa OTECEL S.A. ha dado contestación al Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante escrito ingresado en fecha 17 de septiembre del 2015 con número de trámite ARCOTEL-2015-011249, el mismo que en su parte fundamental manifiesta:

Sobre la incompetencia del Coordinador Zonal, se ha manifestado ya los argumentos en el título de la competencia, por lo que ya no se lo debe volver a tratar en este capítulo.

Sobre el punto II de la contestación que se refiere a la Inexistencia de incumplimiento al Art. 24, numeral 11, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la empresa operadora textualmente ha manifestado:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sin que lo manifestado en este apartado signifique allanarme a ninguna nulidad, OTECEL S.A., como presunta infractora tiene el derecho de presentar sus alegatos y pruebas de descargo dentro del término de quince días de haber sido notificada con el auto de apertura del procedimiento sancionador, para ello, evidentemente debe darse cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso, de manera tal que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En efecto, en el presente caso señor Coordinador, y conforme lo dispone el Art. 126, de la citada Ley, al Auto de Apertura se adjuntó copia del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100.

En dicho informe se señala entre otras cosas las siguientes:

"4.3. Inspección a la Plataforma de Geolocalización

El 10 de junio del 2015, servidores designados por la Coordinación Zonal 2, realizaron la inspección a la plataforma de geolocalización implementada por OTECEL S.A., plasmando los resultados de la misma mediante informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1127 de 15 de julio de 2015, en el cual con relación a la verificación realizada se concluye:

"Sobre la base de la visita efectuada a la plataforma de localización de OTECEL S.A. ubicada en la Central de Calderón y lo manifestado por personal de la operadora, se determina que la misma inició sus operaciones a partir de 30 de junio de 2015 y no se habría presentado inconvenientes o quejas recibidas por parte de ECU 911"

De lo anteriormente señalado, se desprende que a la fecha de la inspección la plataforma de geolocalización se encontraba operando, corroborando de esta manera lo señalado por OTECEL S.A.."

Según se desprende del auto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, este se inicia por cuanto, a decir del Coordinador Zonal (E), OTECEL

S.A., habría incumplido con lo señalado en el numeral 11, del Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es:

“Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.”

Dicho informe, evidencia que OTECEL S.A., a la fecha que realizó la inspección a la Central de Calderón, pudo evidenciar que la plataforma de geolocalización estaba operando sin ningún tipo de inconveniente, y sin que se haya recibido que alguna por parte del ECU-911, lo cual deja de por sí, sin sustento alguno al presunto incumplimiento imputado a OTECEL S.A.

III Información diminuta del Informe Técnico.

El numeral 4.4., del informe anotado hace referencia a los resultados de las pruebas de geolocalización, manifestando que “De manera de estandarizar los procesos de verificación en campo realizado por las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL, se remitieron lineamientos para la ejecución de las pruebas a nivel nacional, las cuales incluyen en el anexo 3 del presente informe... Cabe mencionar que las pruebas antes mencionadas fueron realizados en coordinación con el ECU 911”

Como podrá apreciar señor Coordinador, en el informe se hace referencia a la existencia de un Anexo 3, documento del cual OTECEL S.A. desconoce por completo su contenido, por lo tanto, mal puede ejercer su derecho a la defensa, pues no puede presentar ninguna prueba de descargo respecto del mismo. Esto es de suma gravedad, porque constituye una flagrante violación del derecho constitucional a la defensa de mi representada.

Si dicho anexo existiera y además contuviera los “lineamientos de pruebas”, es esencial de que OTECEL S.A., cuente con dicho documento, pues como dueña de la plataforma de geolocalización, lo lógico, es que pueda, verificar en que consisten esos lineamientos, y además, y muy importante, si los mismos guardan coherencia con los lineamientos del proveedor de la plataforma.

Si el informe técnico sirve de sustento para la emisión del acto de apertura del proceso administrativo sancionador, y a su vez el “Anexo 3” sustenta el proceso de verificación efectuada por el ARCOTEL, a efectos de que OTECEL S.A., pueda ejercer su derecho de contradicción y su derecho a la defensa, era indispensable que se notifique a OTECEL S.A., con el supuesto documento, ya que de no haberlo hecho, implica que se está dejando en la indefensión a mi OTECEL S.A.

IV Análisis del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100.

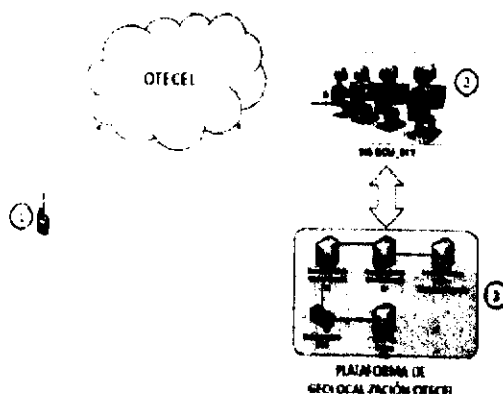
El Acto de Apertura ARCOTEL-2015-CZ2-0011, se basa en un supuesto incumplimiento al Art. 24, numeral 11, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues, a decir del Coordinador Zonal 2 (E), este hecho se genera por la inobservancia

por parte de de OTECEL S.A., de la Resolución TEL-633-28-CONATEL-2013, su primera reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014, y su última reforma, con Resolución TEL-970-20-CONATEL-2014, de acuerdo a los resultados de las pruebas efectuadas por parte de ARCOTEL, que consta en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100.

Sin embargo, señor Coordinador, de la revisión del Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, se determina que ARCOTEL ha realizado las pruebas en violación de derechos constitucionales de OTECEL S.A. y cometiendo serios errores en la parte técnica, los que no permiten determinar ya además no son idóneos ni suficientes para probar si efectivamente OTECEL S.A. ha dado cumplimiento con lo establecido en las mencionadas resoluciones, tal como lo demuestro a continuación

a. Ejecución del protocolo de pruebas sin participación de la operadora:

Para determinar el cumplimiento de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013; TEL-455-15-CONATEL 2014 y TEL-970-29-CONATEL-2014; es necesario partir del siguiente diagrama, en el cual, en forma general, muestra el funcionamiento de la plataforma desarrollada:



Conforme el diagrama mostrado, cuando un usuario en situación de emergencia (1), realiza una llamada al ECU 911 (2), los datos correspondientes a esta llamada son dirigidos a la plataforma de geolocalización desarrollada por OTECEL S.A. esta plataforma, a través de diferentes elementos de la red, realiza la geolocalización y remite la información a los sistemas del ECU911.

TEL-623-28-CONATEL-2013; (art. 3) y TEL-970-29-CONATEL-2014 (Art. 2), la obligación de las operadoras se limita a:

1.1 Realizar el ajuste de sus plataformas e interfaces a nivel de red, a fin de determinar la ubicación aproximada de una llamada realizada al servicio de emergencia.

1.2 Cumplir con el grado de precisión y rendimiento establecido por CONATEL, sin perjuicio de que hemos solicitado el inicio de un procedimiento de solución de controversias porque no estamos de acuerdo con su contenido, además de que

existen imposibilidades técnicas para cumplir como hemos señalado en diversas oportunidades.

Es decir, de acuerdo al diagrama, OTECEL S.A. es responsable de lo que sucede a su plataforma (numeral 3 del gráfico), sin que sea en absoluto de su responsabilidad, de lo que suceda en los sistemas del ECU 911. En este sentido ARCOTEL, a fin de evaluar la plataforma implementada por OTECEL S.A., debió diseñar y ejecutar un protocolo de pruebas en conjunto con las operadoras y con el 911, de tal forma que permita determinar:

i.- Si la plataforma de OTECEL S.A. recibió de los sistemas de 911, la consulta de localización de cada una de las llamadas de prueba efectuadas por ARCOTEL.

ii.- De las llamadas que se verificó que fueron recibidas en los sistemas de OTECEL S.A. ARCOTEL debió consultar a la plataforma de la operadora, para verificar las respuestas que entregó al 911.

iii.- De las respuesta entregadas, se debió determinar el cumplimiento con el rendimiento y grado de precisión establecidos por las resoluciones de CONATEL.

Cabe destacar que es parte inveterada en el sector de las telecomunicaciones que la realización de las inspecciones o análisis de plataformas o infraestructura de los operadores cuente con la presencia o participación de los operadores,

Esta participación no constituye un capricho de los operadores ni tampoco sería una cortesía de la ARCOTEL (antes SUPERTEL), no es más que una manifestación del principio de Contradicción y Control de la Prueba, establecidos en las normas procesales aplicables de forma supletoria a los procedimientos administrativos sancionatorios e igualmente, una exigencia derivada del derecho constitucional al Debido Proceso y A la Defensa. Por esto, en todas las inspecciones que se ha realizado a OTECEL S.A., sobre sus plataformas o sistemas, SIEMPRE ha podido participar en tales actividades de control, por lo que nos causa una enorme extrañeza que en esta oportunidad se hayan realizado evaluaciones, análisis e informes sobre el desempeño de nuestras plataformas sin que se haya permitido a OTECEL S.A. participar sobre las pretendidas pruebas usadas por ARCOTEL, para justificar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio. LO anterior no es más que otra violación del derecho al debido proceso y a la defensa de OTECEL S.A.

1. Errores técnicos en el protocolo de pruebas.

Respecto al protocolo de pruebas, el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, señala lo siguiente:

“3 PROCEDIMIENTO

De manera de cumplir con los objetivos planteados se ha considerado:

- Solicitar información de plataforma de localización implementada por la operadora
- Inspeccionar la plataforma de localización

- Realizar pruebas de campo en coordinación con el ECU911. En el anexo 3 se detalla el procedimiento de verificación utilizado. (Lo subrayado me pertenece)

4.4.1 Procedimiento

De manera de estandarizar el proceso de verificación en campo realizado por las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL, se remitieron lineamientos para la ejecución de pruebas a nivel nacional, lo cuales se incluyen en el anexo 3 del presente informe.

Los lineamientos consideran los siguientes escenarios de pruebas:

- Llamadas manuales realizadas al 911 desde terminales móviles con GPS activo.
- Llamadas manuales realizadas al número 911 de terminales móviles sin GPS activo
- Llamadas automáticas realizadas al número 911 desde terminales autónomos (RTUs) sin GPS activo.
- Consulta de información de geolocalización de terminales que no han realizado llamadas al 911 (número de tercero que NO genera la llamada al servicio de emergencia 911)

Reitero señor Coordinador, no se adjunto el "Anexo 3" señalado en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, como su base técnica, por lo OTECEL S.A. no puede conocer con detalle el procedimiento utilizado por ARCOTEL y ocasiona su indefensión. Además, de la información entregada a OTECEL S.A., se ha detectado que, entre otros, se ha cometido el error de coordinar la ejecución de las pruebas únicamente con el Ecu911, con lo cual ARCOTEL, está asumiendo que la plataforma desarrollada por esa entidad, está en perfecto funcionamiento, libre de errores y que todos los problemas detectados durante las pruebas, son ocasionados únicamente por lo plataforma desarrollada por OTECE S.A. lo cual es impertinente.

Es necesario aclarar que el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, se utiliza el término "GPS activo), cuando el término técnico establecido en los estándares de ETSI y 3GPP es "Assisted-GPS" (en castellano: GPS asistido) que está definido entre otros, los estándares 3GPP TS 03.71, ETSI TS 148 071, ETSI TS 23.071

2. Inconsistencia en los resultados entregados por ARCCOTEL

ARCOTEL, no entregó el detalle de las llamadas de prueba realizadas, en base de las cuales se elaboró en Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, por lo que, también por este motivo, OTECEL S.A. no puede ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, mediante correo electrónico de 24 de agosto, el Ing. Luis Suarez, funcionario de ARCOTEL, remitió el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, el mismo en el que constaría el detalle de las llamadas efectuadas por ACOTTEL, para determinar el cumplimiento de los establecido en las Resoluciones TEL-633-28-CONARTEL-2013, TEL-455-15-CONATEL-2014, y tel-970-29-conatel-2014.

Del análisis de la información entregada en el anotado archivo y de la que consta en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, se ha determinado lo siguiente:

2.1 Según el numeral 4.4.3.2 Llamadas manuales realizadas al número 9811 desde terminales con GPS activo, del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100. De 316 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información en la plataforma en 36 ocasiones; de las cuales 10 llamadas cumplirían con tener una precisión menor o igual a 50 metros. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 316 llamadas de prueba efectuadas, 237 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.
- Se encontraron 79 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 43 eventos más de los que constan en el informe ARCOTEL.

2.2 En el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales móviles (llamadas manuales), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 224 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 33 ocasiones; de las cuales 11 llamadas constituirían muestras válidas. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 224 llamadas de prueba efectuadas, 182 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.
- Se encontraron 42 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 31 eventos más de los que consta en el informe de ARCOTEL.

2.3 Según el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales autónomos (llamadas automáticas), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 763 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información en la plataforma en 23 ocasiones; sin embargo, en el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña RUT, constan únicamente 235 llamadas (no se tiene detalle de las 528 llamadas), de las cuales:

- 61 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma OTECEL S.A.
- Se encontraron 174 eventos en la plataforma; es decir, 151 eventos más de los que constan en los informes de ARCOTEL.

2.4 En el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña IDLE, constan 64 llamadas que no han sido incluidas en el análisis efectuado en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100; de los cuales:

- 41 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma OTECEL S.A.
- Se encontraron 23 eventos en la plataforma OTECEL S.A.

En el CD adjunto, se entrega el archivo ANEXO 1-AA-ARCOTEL-2015-CZ2-0011.xlsx, que contiene la fecha y hora de las llamadas de prueba que fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.

Adicionalmente, se detecta las siguientes inconsistencias, que demuestran fallas en el procesamiento de la información:

2.5 No se registra en la base de datos de OTECEL S.A., ningún evento para el número celular 995373741.

2.6 Para el número 995887055, no se registra en el BDD de OTECEL S.A., ningún evento para el 10 de julio de 2015.

2.7 Existen eventos repetidos para el mismo número celular, mismo mes, mismo día, misma hora y mismo minuto, por ejemplo:

Pestaña GPS.

995606998 OTECEL 03/07/2015 13:21 LLAMADA 7 segundos 13:21 (registro 96)

995650698 OTECEL 03/07/2015 13:21 LLAMADA 9 segundos 13:21 (registro 97)

Existen 29 casos similares dentro de las pruebas realizadas con "GPS activo"; 59 son "GPS activo"; y, un caso en Idle; el detalle consta en el CD adjunto, en el archivo Anexo 2-AA-ARCOTEL-2015-CZ2-0011.xlsx.

2.8 Existe eventos que no fueron reportados en el Excel y si están en la base de datos de OTECEL S.A.; ejemplos:

995650698, 23/06/2015 12:00

965650698, 03/07/2015 15:35.

2.9 Existen llamadas registradas con el mismo número, mismo mes, mismo día, misma hora y mismo minuto en dos pestañas; ejemplo:

Pestaña GPS y RED

-2.905861111 -79.002500-995650698 03/07/2015 15:26 LLAMADA 7 segundos.

-2.905861111 -79.002500-995650698 OTECEL 03/07/2015 15H:24 15:26 15:26

3. Metodología de evaluación del rendimiento y grado de precisión.

El Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, se realizó la evaluación separando los resultados con "GPS activo" y sin "GPS Activo", lo que no está de acorde con lo que dispone la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, que anota:

"Establecer, en función del Artículo 1 de la Resolución 464-16-CONATEL-2010, de 02 de septiembre de 2010, que señala que la precisión y exactitud de la localización de la llamada realizada al servicio de emergencia será determinada por el CONATEL en

cualquier momento, que los **grados de precisión y rendimiento** de localización geográfica de las llamadas de emergencia que deben facilitar las prestadoras de SMA a las entidades de atención de servicios de emergencia, se provea de acuerdo al siguiente detalle, **independientemente de la (s) plataforma (s) tecnológica (s), procedimientos o soluciones** que se establezcan por parte de los prestadores de SMA para tal fin" (El resaltado y subrayado me pertenece)

El rendimiento y el grado de precisión de la plataforma se debe aplicar independientemente de la solución que se implemente; es decir, realizando la localización cuando los terminales dispongan o no la funcionalidad de A-GPS (GPS asistido). Lo contrario arroja resultados equivocados y por lo tanto desechables técnicamente.

4 CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, técnicamente se demuestra que:

5.1 De conformidad con las resoluciones TEL-633-28-CONATEL-2013 (Art. 3) y TEL-970-CONATEL-2014 (Art. 2) la obligación de las operadoras se limita a:

- Realizar el ajuste de sus plataformas e interfaces a nivel de red, a fin de determinar la ubicación aproximada de una llamada realizada al servicio de emergencia.

- Cumplir con el grado de precisión y rendimiento establecidos por el CONATEL, sin perjuicio de las acciones judiciales, contractuales o administrativas que pueda ejercer o haya ejercido OTECEL S.A. en contra de la Resolución.

5.2. El protocolo de pruebas, debe diseñarse y ejecutarse de tal forma que exista la participación activa de la Operadora, el ECU911 y ARCOTEL, solo así se puede determinar efectivamente el cumplimiento de las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, TEL-455-15-15-CONATEL-2014 y TEL-970-29-CONATEL-2014. No permitir la participación de la operadora impide ejercer el derecho al debido proceso, a la defensa y poder ejercer control de la prueba, violentando la Constitución y demás normas aplicables.

5.3 OTECEL S.A. no conoce el protocolo de pruebas ejecutado pro ARCOTEL; sin embargo, del análisis efectuado, se puede afirmar que adolece de graves errores técnicos y de procesamiento que afectan la validez y eficacia, que no permiten determinar el real cumplimiento de lo establecido en las resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, TEL-455-15-15-CONATEL-2014 y TEL-970-29-CONATEL-2014 y, en modo alguno, se pueden constituir un medio de prueba válido y pertinente del presunto incumplimiento alegado por ARCOTEL contra OTECEL S.A.

En base de lo antes expuesto, se puede concluir que:

i) El procedimiento administrativo fue iniciado por ARCOTEL mediante un acto completamente nulo, por ser emitido en usurpación de atribuciones-

ii) El acto de apertura fue emitido con fundamento en pruebas e informas que carecen de validez y eficacia, y fueron realizados en violación del derecho al debido proceso y a la defensa de OTECEL S.A. lo que determina la nulidad absoluta.

iii) Lo anotado exige que Usted, ordene el archivo del presente procedimiento administrativo."

Hasta aquí lo fundamental de la contestación dejando claro su interés de coordinar reuniones con ARCOTEL y con ECU911 para diseñar un protocolo de pruebas, solicita la actuación de pruebas, las mismas que se despacharon de acuerdo con lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2. INFORME TÉCNICO INTERMEDIO A LA CONTESTACIÓN DADA POR OTECEL S.A.

Con la contestación dada por la operadora OTECEL S.A., se ha corrido traslado a la Unidad Técnica de la Zona 2 de ARCOTEL, la misma que por intermedio del técnico Ing. Cristián Criollo ha determinado fundamentalmente lo siguiente:

- ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011 notificado a OTECEL S.A. el 27 de agosto de 2015 en el que consta que la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-00100 de 5 de agosto de 2015 relacionado con la verificación de la implementación de mejoras de localización geográfica de llamadas realizadas al número de emergencia 911.
- Documento No. ARCOTEL-2015-011249 de 17 de septiembre de 2015 mediante el cual OTECEL S.A. da contestación al Acto de Apertura en referencia.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0777-M de 28 de octubre de 2015 mediante el cual la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 solicitó emitir el respectivo Informe Intermedio al Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-00100 de 5 de agosto de 2015.
- Documento No. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 a través del cual la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 certifica la integridad de la información de los resultados de las pruebas de geolocalización ejecutadas en el mes de julio de 2015.

ANÁLISIS.-

La operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., con trámite No. ARCOTEL-2015-011249, manifiesta en el ámbito estrictamente técnico lo siguiente:

"II. 11. Inexistencia de incumplimiento al Art. 24, numeral 11, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...) en el presente caso señor Coordinador, y conforme lo dispone el Art. 126, de la citada Ley, al Auto de Apertura se adjuntó copia del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100.

En dicho informe se señala entre otras cosas las siguientes:

"4.3. Inspección a la Plataforma de Geolocalización

El 10 de julio de 2015, servidores designados por la Coordinación Zonal 2, realizaron la inspección a la plataforma de geolocalización implementada por OTECEL S.A., plasmando los resultados de la misma mediante informe técnico No. IT-CZ2-C-2015- 1127 de 15 de julio de 2015, en el cual con relación a la verificación realizada se concluye:

"Sobre la base de la visita efectuada a la plataforma de localización de OTECEL S.A. ubicada en la Central Calderón y lo manifestado por personal de la Operadora, se determina que la misma inició sus operaciones a partir del 30 de junio de 2015 y no se habrían presentado inconvenientes o quejas recibidas por parte del ECU-911"

De lo anteriormente señalado, se desprende que a la fecha de inspección la plataforma de geolocalización se encontraba operando, corroborando de esta manera lo señalado por OTECEL S.A."

Según se desprende del auto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, éste se inicia por cuanto, a decir del Coordinador Zonal 2 (E), OTECEL S.A., habría incumplido con lo señalado en el numeral 11, del Art. 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es:

"Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada."

Dicho informe, evidencia que OTECEL S.A., a la fecha que se realizó la inspección a la Central de Calderón, pudo evidenciar que la plataforma de geolocalización estaba operando sin ningún tipo de inconveniente, y sin que se haya recibido queja alguna por parte del ECU-911, lo cual deja de por sí, sin sustento alguno el presunto incumplimiento imputado a OTECEL S.A."

Al respecto se debe tener en consideración que el Informe IT-CZ2-C-2015- 1127 de 15 de julio de 2015 generado por la Coordinación Zonal 2 está relacionado con la verificación del cumplimiento del plazo señalado en la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014 para la implementación hasta el 30 de junio de 2015 del sistema de localización geográfica de llamadas de emergencia por parte de OTECEL S.A.

Es decir, el informe técnico en mención, y que OTECEL S.A. recoge en su argumento, concluye que la plataforma de localización geográfica de llamadas de emergencia de OTECEL S.A. se encontró operativa al momento de la inspección pero no que entregase información de geolocalización de llamadas de emergencia con los niveles de precisión y exactitud establecidos en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014.

Es importante hacer notar que el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011 concierne a que, sobre la base de las pruebas ejecutadas en el mes de julio de 2015, la plataforma de geolocalización de llamadas de emergencia al 911 implementada por OTECEL S.A. **no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014** emitida por el ex CONATEL el 19 de junio de 2014, tal como lo recoge el informe técnico IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015.

Por otra parte, OTECEL S.A. manifiesta:

“IV. Análisis del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100.

(...)

*a. Ejecución del protocolo de pruebas sin participación de la Operadora
(...)*

OTECEL S.A. es responsable de lo que sucede en su plataforma (numeral 3 en el gráfico), sin que sea en absoluto de su responsabilidad, lo que suceda en los sistemas del ECU 911. En este sentido, ARCOTEL, a fin de evaluar la plataforma implementada por OTECEL S.A., debió diseñar y ejecutar un protocolo de pruebas en conjunto con las operadoras y con el 911, de tal forma que permita determinar:

i.- Si la plataforma de OTECEL S.A. recibió de los sistemas del 911, la consulta de localización de cada una de las llamadas de pruebas efectuadas por ARCOTEL.

ii.- De las llamadas que se verificó que fueron recibidas en los sistemas de OTECEL S.A., ARCOTEL debió consultar a la plataforma de la operadora, para verificar qué respuesta entregó al 911.

iii.- De las respuestas entregadas, se debió determinar el cumplimiento con el rendimiento y grado de precisión establecidos por las resoluciones de CONATEL.

Cabe destacar que es práctica inveterada en el sector de telecomunicaciones que la realización de inspecciones o análisis de plataformas o infraestructuras de los operadores cuente con la presencia o participación de los operadores.”.

Y en el mismo contexto, OTECEL S.A. además menciona:

“1. Errores técnicos en el protocolo de pruebas

(...)

Además, de la información entregada a OTECEL S.A., se ha detectado que, entre otros, se ha cometido el error de coordinar la ejecución de las pruebas únicamente con el Ecu911, con lo cual ARCOTEL, está asumiendo que la plataforma desarrollada por esa entidad, está en perfecto funcionamiento, libre de errores y que todos los problemas detectados durante las pruebas, son

ocasionados únicamente por la plataforma desarrollada por OTECEL S.A., lo cual es impertinente.”.

Al respecto y en efecto, las pruebas desarrolladas en el mes de julio de 2015 se ejecutaron sin la presencia del personal de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado así como tampoco la de los proveedores de las soluciones instaladas. Sin embargo, la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización fue expuesta por ARCOTEL en la “7ma. Reunión: Avances de la implementación de la geolocalización por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado” llevada a cabo el martes 9 de junio de 2015 en la Sala de Crisis del ECU 911 en la ciudad de Quito, y en las que se solicitó a las operadoras, entre otras cosas, remitir su propuesta de validación de las pruebas.

Posteriormente, en la “8va. Reunión: Avances de la implementación de la geolocalización por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado” del 16 de junio de 2015, ARCOTEL insistió en requerir a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado sus observaciones a la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización al no haber recibido la debida retroalimentación.

Por lo tanto, es claro que OTECEL S.A. conoció la metodología que se emplearía para las pruebas desarrolladas en el mes de julio de 2015 para validar el cumplimiento de la normativa de geolocalización. Adicionalmente, esta Coordinación Zonal 2 no posee registro de que la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya remitido las observaciones a la metodología solicitadas a su debido momento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(Se adjuntan copias de las actas de las reuniones en referencia).

Por su parte, se debe mencionar que la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización y el informe técnico IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015 (ambos elaborados por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL) contemplaron la evaluación de los niveles de rendimiento y grado de precisión de la plataforma a partir de las muestras efectivamente válidas, por cuanto se descartaron todos aquellos registros y pruebas cuyos resultados arrojaron datos y/o campos incompletos o vacíos (por ejemplo, sin información de densidad de radiobases, sin posición geográfica, etc.).

De esa manera, se suprime la posibilidad de errores e inconvenientes que pudieran generarse en la transacción de consultas entre el ECU911 y la operadora del Servicio Móvil Avanzado.

Más aún cuando la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 mediante oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 certifica la integridad de la información de los resultados de las pruebas de geolocalización ejecutadas en el mes de julio de 2015, garantizando que de parte del ECU911 no existió ningún tipo de alteración y/o manipulación de la data en la información entregada a través de las plataformas de geolocalización de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

Descartando de esta manera cualquier manifiesto que se pudiera presentar respecto a que la aplicación de consulta del ECU911 alterase o modificase los niveles de rendimiento y grado de precisión de la geolocalización de llamadas de emergencia que se evaluaron en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015 y que es fundamento del presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

(Se adjunta copia del oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 en referencia).

Por otra parte, OTECEL S.A. argumenta lo siguiente:

"2. Inconsistencias en los resultados entregados por ARCOTEL

ARCOTEL no entregó el detalle de las llamadas de prueba realizadas, en base a las cuales se elaboró el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, por lo que, también por este motivo, OTECEL S.A. no puede ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 24 de agosto, el Ing. Luis Suárez, funcionario de ARCOTEL, remitió el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, en el mismo que constaría el detalle de las llamadas efectuadas por ARCOTEL, para determinar el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones TEL-633-28-CONATEL-2013, TEL-455-15-CONATEL-2014, y TEL-970-29- CONATEL-2014.

Del análisis de la información entregada en el anotado archivo y de la que consta en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, se ha determinado lo siguiente:

2.1 Según el numeral 4.4.3.2 Llamadas manuales realizadas al número 911 desde terminales con GPS activo, del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 316 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 36 ocasiones; de las cuales 10 llamadas cumplirían con tener una precisión menor o igual a 50 metros. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 316 llamadas de prueba efectuadas, 237 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.*
- Se encontraron 79 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 43 eventos más de los que constan en el informe de ARCOTEL.*

2.2 Según el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales móviles (llamadas manuales), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 224 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 33 ocasiones; de las cuales 11 llamadas constituirían muestras válidas. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 224 llamadas de prueba efectuadas, 182 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 42 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 31 eventos más de los que constan en el informe de ARCOTEL.

2.3 Según el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales autónomos (llamadas automáticas), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 763 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 23 ocasiones; sin embargo, en el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña RTU, constan únicamente 235 llamadas (no se tiene del detalle de las 528 llamadas); de las cuales:

- 61 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 174 eventos en la plataforma; es decir, 151 eventos más de los que constan en el informe de la ARCOTEL.

2.4 En el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña IDLE, constan 64 llamadas que no han sido incluidas en el análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100; de las cuales:

- 41 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 23 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.

En el CD adjunto, se entrega el archivo ANEXO 1-AA-ARCOTEL-2015-CZ2-0011.xlsx, que contiene la fecha y hora de las llamadas de prueba que fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.”.

Al respecto, revisada la información contenida en el denominado archivo “ANEXO 1-AA-ARCOTEL-2015-CZ2- 0011.xlsx” se observa que OTECEL S.A. remite las horas de los eventos que manifiesta se registraron en su plataforma, contabilizándose efectivamente para cada escenario (“GPS”, “RED”, “RTU” e “IDLE”) el número de eventos detallado en su argumentación. Sin embargo, la operadora no remite la información de la ubicación geográfica desde donde se generaron esos mismos eventos, así como tampoco datos de densidad de radiobases.

Por lo tanto, al no contar con la data de la ubicación geográfica de las llamadas que OTECEL S.A. habría registrado en su plataforma, se imposibilita un análisis de la precisión y exactitud de dichos eventos conforme la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 del 19 de junio de 2014 y que es el tema directamente relacionado con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011.

Por otra parte, OTECEL S.A. manifiesta:

“3. Metodología de evaluación del rendimiento y grado de precisión.

En el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, se realizó la evaluación separando los resultados con "GPS Activo" y sin "GPS Activo", lo cual no está acorde con lo que dispone la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 (...)

El Rendimiento y el grado de precisión de la plataforma se debe aplicar independientemente de la solución que se implemente; es decir, realizando la localización cuando los terminales dispongan o no la funcionalidad de A-GPS (GPS asistido). Lo contrario arroja resultados equivocados y por tanto desechables técnicamente."

Al respecto, en el escenario de pruebas "CON GPS ACTIVO" al que hace referencia la operadora, el informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015, en su numeral 4.4.3.2 "Llamadas manuales realizadas al número 911 desde terminales móviles con GPS activo" es claro en mencionar que:

"Para fines de visualización de la precisión que se estaría proporcionando al usar la plataforma de geolocalización implementada por OTECEL S.A., en este escenario en particular, se procede a clasificar las muestras por rangos de precisión (a manera de referencia)..."

Así como también en el apartado "5. CONCLUSIONES" indica:

*"• Con la información considerada como válida para las llamadas realizadas con GPS activo, se determina que el 27,78% de llamadas caen dentro de un rango de menos de 50 metros, mientras que el 55,56% caen dentro del rango de mejor esfuerzo, **tomándose estos rangos únicamente de manera referencial**".*

Es decir, los resultados de las pruebas efectuadas bajo el escenario "CON GPS ACTIVO" son únicamente de referencia; debido a que la funcionalidad "AGPS Support" es un método basado en el terminal (y no por la red) y por ende no se cuenta con la información de densidad de radiobases "density".

CONCLUSIÓN

El Acto de Apertura en referencia concierne a que, sobre la base de las pruebas ejecutadas en el mes de julio de 2015, la plataforma de geolocalización implementada por OTECEL S.A. no proporciona información de la ubicación con los niveles de precisión y exactitud señalados en la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 emitida por el ex CONATEL el 19 de junio de 2014, tal como lo recoge el informe técnico IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015

OTECEL S.A., en los argumentos recopilados, no hace referencia, ni remite pruebas o registros que tengan relación con la información de ubicación y los niveles de precisión y exactitud que establece la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 y que permitan establecer que, en las pruebas efectuadas se cumple la citada normativa de geolocalización.

En ese sentido y con base en el análisis expuesto en el presente Informe, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que la operadora del SMA OTECEL S.A., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-

CZ2-0011. Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por la Operadora.

3.3. PRUEBAS

Con la contestación dada por el permisionario del SMA y de lo actuado dentro del procedimiento administrativo, es necesario que se considere las siguientes constancias actuadas y que hacen prueba:

- a.- El Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100 de 05 de agosto del 2015
- b.- Contestación dado al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en mismo que consta el numeral 2.2 de esta Resolución y que ha sido transcrito casi en su integridad para el análisis y argumentación.
- c.- Se ha practicado la prueba solicitada en acto de 21 de septiembre del 2015, fundamentalmente, se ha oficiado al ECU911, a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL Y LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA QUE SE REALIZÓ EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 A LA 16:00
- d.- Informe Técnico Intermedio dando contestación a la respuesta del Acto de Inicio por parte de OTECEL S.A., enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0853-M.
- e.- Oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 enviado por el Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911
- f.- Acta de Reunión de 09 de junio del 2015, en donde se mantenía conversaciones de la implementación de la geolocalización por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado, con firma de asistentes, en donde consta dos representantes de la Empresa OTECEL S.A.
- g.- Acta de Reunión de 16 de junio del 2015, en donde se mantenía conversaciones de la implementación de la geolocalización por parte de los prestadores de Servicio Móvil Avanzado, con firma de asistentes, en donde consta dos representantes de la Empresa OTECEL S.A.

[REDACTED] en que se hace un análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

3.4. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por la Operadora de SMA OTECEL S.A., legalmente representada por el señor José Manuel Casas Aljama, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamentos del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, es necesario considerar lo siguiente:

- a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la Operadora de SMA OTECEL S.A., legalmente representada por el señor José Manuel Casas Aljama, se encuentra debidamente legitimada.

b.- En cuanto a la incompetencia alegada por parte de esta Coordinación Zonal y de este Coordinador, queda explicado el punto 2.2 de esta Resolución que tiene el título de COMPETENCIA, por lo tanto sobre este punto no hay asunto que tratar en cuanto a la validez de lo actuado por esta autoridad dentro del procedimiento que nos ocupa.

c.- La empresa OTECEL S.A., alega bajo el título "Inexistencia de Incumplimiento al Art. 24, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones", por cuanto manifiesta que la plataforma de geolocalización se encontraba funcionando adecuadamente, sin ninguna queja por parte del ECU911.

Sobre este aspecto es necesario que se considere lo que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y manifiesta lo siguiente:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada."

Las obligaciones en este caso son de ejecución forzosa por mandato de la ley y se está obligado a cumplir de conformidad con el artículo que se ha transcrito anteriormente y además establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos:

Constitución de la República.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

El artículo transcrito de la Constitución tiene relación con el artículo 9 de la misma carta magna que establece:

Art. 9.- Igualdad de derechos.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución.

Sobre los servicios públicos, la misma Constitución determina sobre su prestación:

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

De estas disposiciones anotadas se puede determinar la existencia de responsabilidades tanto personales, como en la prestación de servicios públicos, por tanto el cumplimiento de la obligación de entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de las llamadas es inexcusable.

Aspectos importantes del análisis que en este punto tienen que ver con:

- La verificación del plazo señalado para la implementación del sistema de localización geográfica de llamadas de emergencia por parte de OTECEL S.A.
- La precisión de la ubicación o localización de las llamadas de emergencia en la plataforma implementada por la operadora OTECEL S.A.

En cuanto al primer aspecto que tiene que ver con el plazo de instalación o implementación que debía darse hasta el 30 de junio del 2015, de conformidad con la Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, la empresa OTECEL S.A., ha implementado la plataforma de geolocalización y la misma se encontraba operativa.

En cuanto al segundo aspecto, esto en lo relacionado con que la plataforma de OTECEL S.A., proporcione la información con los niveles de exactitud y precisión determinados en la Resolución TEL-455-CONATEL-2014, de 19 de junio del 2014, existe la duda de su cumplimiento y este asunto se analizará más adelante y por lo tanto ha generado el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

d.- Un aspecto importante a considerar dentro de esta Resolución es la alegación que se hace bajo el Título “**III Información diminuta del Informe Técnico No. IT.DSC-C-2015-0100**” y que hace referencia a que no se acompañó el Anexo 3, por lo tanto OTECEL S.A. desconocía su contenido y no podía ejercer su derecho a la defensa y que esta situación constituía dejarle en la indefensión.

Sobre este particular es necesario que se considere lo siguiente:

- En primer lugar la empresa OTECEL S.A. reconoce que mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto, el Ing. Luis Suárez, funcionario de ARCOTEL, remitió el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, en el que constan el detalle de las llamadas efectuadas por ARCOTEL para determinar el cumplimiento de las Resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013, TEL-455-15-15-CONATEL-2014 y TEL-970-29-CONATEL-2014.
- La empresa Operadora de SMA OTECEL S.A., Recibió la información referida el día 24 de agosto del 2015 y dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, con fecha 17 de septiembre del 2015, es decir, luego de 18 días y argumentó, no haber contado ni con el tiempo ni con la información adecuada para contestar el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo se puede colegir, que si tuvo el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.
- El hecho de que la misma empresa se refiera a que conoció el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, presume su conocimiento y apreciación, teniendo tiempo para preparar y ejercer la defensa; por lo tanto,

la alegación que se ha realizado respecto de la información diminuta y que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, no es aceptada a trámite en el procedimiento.

e.- Otro asunto de la contestación por parte de la empresa operadora OTECEL S.A. que se debe analizar es el que tiene por título "**Análisis del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100**", es necesario determinar lo siguiente:

En este punto por sus características técnicas es necesario recurrir a lo que manifiesta el Operado y la respuesta dada en el Informe de Análisis de Respuesta dada por la Unida Técnica de esta Coordinación Zonal, y al respecto se manifiesta:

La empresa Operadora manifiesta que de la revisión del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, se determina que se ha realizado las pruebas con violación de los derechos constitucionales de OTECEL S.A. y cometiendo serios errores en la parte técnica que no son idóneos y no permiten probar que se ha dado cumplimiento a lo determinado en las resoluciones TEL-623-28-CONATEL-2013. TEL-455-15-15-CONATEL-2014 y TEL-970-29-CONATEL-2014.

Sobre la ejecución del protocolo de pruebas sin la participación de la Operadora se manifiesta por parte de OTECEL S.A.

OTECEL S.A. es responsable de lo que sucede en su plataforma (numeral 3 en el gráfico), sin que sea en absoluto de su responsabilidad, lo que suceda en los sistemas del ECU 911. En este sentido, ARCOTEL, a fin de evaluar la plataforma implementada por OTECEL S.A., debió diseñar y ejecutar un protocolo de pruebas en conjunto con las operadoras y con el 911, de tal forma que permita determinar:

i.- Si la plataforma de OTECEL S.A. recibió de los sistemas del 911, la consulta de localización de cada una de las llamadas de pruebas efectuadas por ARCOTEL.

ii.- De las llamadas que se verificó que fueron recibidas en los sistemas de OTECEL S.A., ARCOTEL debió consultar a la plataforma de la operadora, para verificar qué respuesta entregó al 911.

iii.- De las respuestas entregadas, se debió determinar el cumplimiento con el rendimiento y grado de precisión establecidos por las resoluciones de CONATEL.

Manifiesta además:

Cabe destacar que es práctica inveterada en el sector de telecomunicaciones que la realización de inspecciones o análisis de plataformas o infraestructuras de los operadores cuente con la presencia o participación de los operadores.

Es necesario considerar que la empresa Operador OTECEL ha participado en reuniones para determinar la metodología para la validación del cumplimiento de la metodología de cumplimiento de la normativa de geolocalización, lo que fue expuesto

por ARCOTEL en la reunión 7ma, cuya acta se adjunta al procedimiento, y consta que se solicitó hacer propuestas de validación de las pruebas, lo que no ha ocurrido.

Posteriormente, en la Octava Reunión cuya acta también se adjunta al expediente, que se realizó el 16 de junio del 2015, se insistió en solicitar a los operadores de SMA sus observaciones a la metodología para la validación de las pruebas y el cumplimiento de la normativa de geolocalización, sin que se haya recibido de parte de la Operadora OTECEL S.A., ninguna propuesta.

Por último, desde el punto de vista de que el servidor público, solo se puede hacer lo que le está permitido en la Constitución y la ley, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, por lo tanto en las inspecciones que realice ARCOTEL, no le obligan se tenga que contar con la participación de las Operadoras.

En derecho administrativo, la costumbre no constituye derecho.

Para terminar este punto, la empresa Operadora OTECEL S.A., no ha señalado que normas de la Constitución se han transgredido en violación de sus derechos, cuando se han realizado las pruebas de validación por parte de los técnicos de la ARCOTEL; pues, el exponer no significa probar y si se alega alguna cosa es obligación probar.

Para concluir este punto es necesario considerar lo que manifiesta el Informe Técnico emitido a la Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de la Operadora manifiesta:

“Por lo tanto, es claro que OTECEL S.A. conoció la metodología que se emplearía para las pruebas desarrolladas en el mes de julio de 2015 para validar el cumplimiento de la normativa de geolocalización. Adicionalmente, esta Coordinación Zonal 2 no posee registro de que la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. haya remitido las observaciones a la metodología solicitadas a su debido momento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Por lo expuesto, no se acepta a trámite esta excepción planteada por la operadora OTECEL S.A.

f.- Sobre lo aseverado por la Operadora bajo el título de **“Errores técnicos en el protocolo de pruebas”**, se manifiesta que OTECEL S.A., no puede conocer con detalle el procedimiento utilizado por ARCOTEL lo que ocasiona su indefensión, además de no tener el Anexo 3, y haber coordinado las pruebas únicamente con el ECU 911.

Sobre lo del Anexo 3 ya se ha expuesto en los numerales anteriores al igual que el procedimiento utilizado en la obtención de pruebas en la medición y la falta de presencia de la Operadora.

El Informe Técnico emitido a la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que ha dado la Operadora OTECEL S.A. sobre este aspecto manifiesta:

“Por su parte, se debe mencionar que la metodología para la validación del cumplimiento de la normativa de geolocalización y el informe técnico IT-DCS-C-2015-

0100 de 5 de agosto de 2015 (ambos elaborados por la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL) contemplaron la evaluación de los niveles de rendimiento y grado de precisión de la plataforma a partir de las muestras efectivamente válidas, por cuanto se descartaron todos aquellos registros y pruebas cuyos resultados arrojaron datos y/o campos incompletos o vacíos (por ejemplo, sin información de densidad de radiobases, sin posición geográfica, etc.).

De esa manera, se suprime la posibilidad de errores e inconvenientes que pudieran generarse en la transacción de consultas entre el ECU911 y la operadora del Servicio Móvil Avanzado.

Más aún cuando la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 mediante oficio Nro. SIS-DG-2015-1165 de 20 de noviembre de 2015 certifica la integridad de la información de los resultados de las pruebas de geolocalización ejecutadas en el mes de julio de 2015, garantizando que de parte del ECU911 no existió ningún tipo de alteración y/o manipulación de la data en la información entregada a través de las plataformas de geolocalización de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

Descartando de esta manera cualquier manifiesto que se pudiera presentar respecto a que la aplicación de consulta del ECU911 alterase o modificase los niveles de rendimiento y grado de precisión de la geolocalización de llamadas de emergencia que se evaluaron en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100 de 5 de agosto de 2015 y que es fundamento del presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Por estas consideraciones, tampoco se acepta a trámite esta excepción planteada.

g.- En cuanto a lo manifestado en el título “**Inconsistencias de los resultados presentados por ARCOTEL**”, la empresa operadora manifiesta fundamentalmente:

2.1 Según el numeral 4.4.3.2 Llamadas manuales realizadas al número 911 desde terminales con GPS activo, del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 316 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 36 ocasiones; de las cuales 10 llamadas cumplirían con tener una precisión menor o igual a 50 metros. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 316 llamadas de prueba efectuadas, 237 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.
- Se encontraron 79 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 43 eventos más de los que constan en el informe de ARCOTEL.

2.2 Según el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales móviles (llamadas manuales), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 224 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 33 ocasiones; de las cuales 11 llamadas constituirían muestras válidas. De la revisión efectuada en la plataforma de OTECEL S.A., se tienen los siguientes resultados:

- De las 224 llamadas de prueba efectuadas, 182 nunca fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 42 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.; es decir, 31 eventos más de los que constan en el informe de ARCOTEL.

2.3 Según el numeral 4.4.3.3 Llamadas realizadas al número 911 desde terminales móviles sin GPS activo. Llamadas realizadas desde terminales autónomos (llamadas automáticas), del Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, de 763 llamadas de prueba efectuadas, se recibió información de la plataforma en 23 ocasiones; sin embargo, en el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña RTU, constan únicamente 235 llamadas (no se tiene del detalle de las 528 llamadas); de las cuales:

- 61 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 174 eventos en la plataforma; es decir, 151 eventos más de los que constan en el informe de la ARCOTEL.

2.4 En el archivo CONSOLIDADO NACIONAL_OTECCEL.xlsx, pestaña IDLE, constan 64 llamadas que no han sido incluidas en el análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100; de las cuales:

- 41 eventos nunca fueron recibidos en la plataforma de OTECEL S.A.

- Se encontraron 23 eventos en la plataforma de OTECEL S.A.

En el CD adjunto, se entrega el archivo ANEXO 1-AA-ARCOTEL-2015-CZ2-0011.xlsx, que contiene la fecha y hora de las llamadas de prueba que fueron recibidas en la plataforma de OTECEL S.A."

El Informe Técnico emitido a la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que ha dado la Operadora OTECEL S.A. sobre este aspecto manifiesta:

"Al respecto, revisada la información contenida en el denominado archivo "ANEXO 1-AA-ARCOTEL-2015-CZ2- 0011.xlsx" se observa que OTECEL S.A. remite las horas de los eventos que manifiesta se registraron en su plataforma, contabilizándose efectivamente para cada escenario ("GPS", "RED", "RTU" e "IDLE") el número de eventos detallado en su argumentación. Sin embargo, la operadora no remite la información de la ubicación geográfica desde donde se generaron esos mismos eventos, así como tampoco datos de densidad de radiobases.

Por lo tanto, al no contar con la data de la ubicación geográfica de las llamadas que OTECEL S.A. habría registrado en su plataforma, se imposibilita un análisis de la precisión y exactitud de dichos eventos conforme la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 del 19 de junio de 2014 y que es el tema directamente relacionado con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011."

Por estas consideraciones y por cuanto la información presentada como prueba por parte de la Operadora OTECEL S.A., es incompleta en cuanto a su información

relacionada con la ubicación geográfica de las llamadas que manifiesta se han recibido en su plataforma y que no fueron considerados por ARCOTEL, no se puede aceptar como excepción estos argumentos, por la imposibilidad de realizar un análisis con precisión y exactitud.

h.- En cuanto al título “**Metodología de evaluación del rendimiento y grado de precisión**”, la empresa Operadora manifiesta que las evaluaciones se han realizado separando los resultados con “GPS activo” y sin “GPS activo”, lo cual está en contra de la resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, ya que la localización de las llamadas se debe realizar independientemente cuando los terminales disponga o no de la funcionalidad de A-GPS (GPS asistido), lo contrario manifiesta arroja resultados desechables.

El Informe Técnico emitido a la Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que ha dado la Operadora OTECEL S.A. sobre este aspecto manifiesta:

El escenario de pruebas efectuadas con “GPS activo”, es únicamente referencial por su funcionalidad y es un método basado en el terminal y no en la red por ello las muestras se clasificaron por rangos de precisión.

Por estas consideraciones, tampoco se puede aceptar a trámite la excepción que se plantea en este literal.

Por todo lo expuesto en los numerales anteriores se puede determinar que el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, del 05 de agosto del 2015, referente a la **VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORAS DE LOCALIZACIÓN DE LLAMADAS REALIZADAS AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911**, de conformidad con las Resoluciones emitidas por el CONATEL, TEL-633-28-CONATEL-2013, su reforma mediante Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 y su última reforma con Resolución TEL-970-29-CONATEL-2014, no ha sido desvirtuado técnicamente y por lo tanto se puede determinar que la plataforma de geolocalización implementada por el Operador OTECEL S.A., no proporciona información con los niveles de exactitud y precisión.

Esta conducta indudablemente que tiene una relación con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hacia los prestadores de servicios de telecomunicaciones que manifiesta:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.”

El no cumplir con las obligaciones legales y Constitucionales trae sus consecuencias jurídicas, por lo tanto y de conformidad con el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2015-0100, del 05 de agosto del 2015, el mismo que no ha sido desvirtuado jurídicamente

y técnicamente, así como el no se ha desvirtuado lo determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede determinar que la empresa Operadora OTECEL. S.A., es responsable de la infracción acusada en el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece diferentes sanciones y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición:

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

En aplicación de las normas del debido proceso fundamentalmente lo relacionado con la proporcionalidad de las infracciones y sanciones, y de acuerdo al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto a la graduación y subsanación de las infracciones, se considera:

- 1.- Que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por una infracción que determine identidad de causa y efecto con la que se determina en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que originó este procedimiento.
- 2.- La empresa Operadora OTECEL S.A., no admite haber cometido la infracción como se determina del desarrollo de este procedimiento en su parte enunciativa y considerativa, fundamentalmente en el título de la MOTIVACIÓN.
- 3.- No se ha establecido subsanación por parte de la Operadora de la infracción acusada en forma voluntaria y no consta dentro del procedimiento que se esté haciendo o realizando trabajos en este sentido.
- 4.- Se considera que no existe daños que puedan ser objeto de reparación por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No se considera la existencia de agravantes para la imposición de la sanción respectiva.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0853-M, del 23 de noviembre del 2015 y ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0022, 23 de noviembre del 2015, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- DETERMINAR que la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, al no haber desvirtuado lo determinado en el Informe Técnico IT-DCS-C-2015-0100, de 5 de agosto del 2015 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011, de 27 de agosto del 2015, es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: “*Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.*”; esto, por no haber cumplido con la obligación constante en el artículo 24 numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: “*11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.*”; además, en la sustanciación del procedimiento no se aceptó a trámite las excepciones planteadas por la empresa Operadora OTECEL S.A..

Artículo 3.- IMPONER empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 117 de la LOT, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,01187 % del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio de Telecomunicaciones, esto es, SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD \$ 69.908,44), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a que se encuentra obligado por Ley.

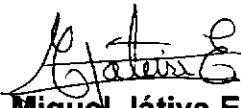
Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución,


ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa Operadora OTECEL S.A., cuyo representante legal es el señor José Manuel Casas Aljama, empresa concesionaria para prestar el Servicio Móvil Avanzado, con RUC 1791256115001, con domicilio en la Avenida República E7-16 y La Pradera del Distrito Metropolitano de Quito; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 2; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

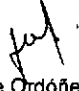
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre del 2015


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2

(COPIA)


JRN Jaime Ordóñez
25 de noviembre- 2015.
c.c.: JRN, A.